



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 – Sistema Escritural**

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 00 000 1999 00367 00**

**Demandante:**               **EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO**

**Demandado:**               **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENES**

**Medio de Control:**       **REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

Decide el Despacho el incidente de regulación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia dictada en segunda instancia el 30 de enero de 2013, por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa (art. 86 C.C.A.) interpuso demanda en contra de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – D.N.E., hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, con la finalidad que se declarara patrimonialmente responsable por los daños ocasionados por la retención del vehículo tipo furgón, marca Mitsubishi, modelo 1994, de placas SDL 631.

Agotados los trámites propios del proceso ordinario, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002)<sup>1</sup> profirió sentencia de primera instancia, concediendo las pretensiones de la demanda y declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, condenándola a la reparación de los perjuicios invocados por la parte actora en los siguientes términos:

*“1o.- Declarar a la Dirección General de Estupefacientes responsable por los daños materiales en concepto de daño emergente causados al vehículo TIPO: FURGÓN, MARCA: MITSUBISHI, MODELO: 94, PLACAS: SDL-631, MOTOR: 4D31 B58413, CHASIS: FE444E A71199 que el señor EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO, adquirió en calidad de Locatario a la Compañía de Financiamiento Comercial FES.*

*2o.- Como consecuencia de la anterior declaración condénase a la Dirección Nacional de Estupefacientes a pagar al actor el valor de \$3.238.254.11*

*3º. La Brigada de Aviación del Ejército reintegrara a la Dirección General de Estupefacientes el valor total de la condena.*

---

<sup>1</sup> Folio 354 a 366 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

4º.- Niéguese las restantes pretensiones de la demanda.

5º.- La condena se cumplirá en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.”

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, siendo resuelto mediante sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)<sup>2</sup> por el H. Consejo de Estado, modificando los términos decantados en primera instancia, así:

“Modifícase parcialmente la sentencia del 24 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar se dispone:

**Primero.** Declárese a la Dirección Nacional de Estupefacientes, patrimonialmente responsable por los daños ocasionados al señor Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo, con la retención injustificada del vehículo tipo furgón, marca Mitsubishi, modelo 1994, placas SDL 631, motor 4D31 B58413, chasis FE444E A71199.

**Segundo.** Condénase a la Dirección Nacional de Estupefacientes a cancelar a favor de Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo, la suma de cinco millones ciento veinticuatro mil ochocientos veintinueve pesos (\$5.124.829.00), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

**Tercero.** Condénase **en abstracto** a Dirección Nacional de Estupefacientes a cancelar a favor de Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, valor que deberá ser determinado mediante el incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto.** La llamada en garantía, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Brigada de Aviación del Ejército deberá reintegrar a la Dirección General de Estupefacientes el valor de la condena impuesta por daño emergente en esta providencia.**

**Quinto. Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto. Dese** cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**Séptimo. Expídanse** las copias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado.

**Octavo.** En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.”

En cuanto a los parámetros a tener en cuenta para efectos de tramitar el incidente de regulación de perjuicios ordenado en el numeral tercero, relacionados con la condena del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, en la parte motiva de la referida providencia de segunda instancia, la Alta Corporación precisó:

“4.1. Lucro cesante. La parte demandante solicitó se reconociera por este concepto las sumas dejadas de percibir durante el periodo en que estuvo retenido el bien de manera injustificada, para lo que pidió tener en cuenta la actividad comercial desarrollada en el camión, en tanto que estaba afiliado a una empresa dedicada al transporte de carga, de lo que debía inferirse unas posibles utilidades de carácter cierto, razón por la que, al momento de la indemnización, se deberá tener de presente el ánimo de lucro.

---

<sup>2</sup> Folio 422 a 440 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Ahora bien, advierte la La sala que el valor indemnizar no se encuentra acreditado bajo ningún medio probatorio, ya que si bien, obra certificado expedido por la empresa en la que consta la producción neta<sup>3</sup> del automotor en el mismo no se discrimina las deducciones correspondientes a los gastos propios de la actividad transportadora, la cual de acuerdo a las reglas de la experiencia implica unos costos cuyas variables están determinadas por las particularidades operacionales de la empresa transportadora, el servicio prestado, capacidad de carga y características del vehículo, entre otros aspectos; en ese orden, no es igual la rentabilidad mensual de un camión nuevo dedicado al transporte intermunicipal que el de un modelo antiguo destinado a recorrer el mismo trayecto, pues la variable de reparaciones mecánicas modifica automáticamente la rentabilidad de uno y otro vehículo, así también, la capacidad en toneladas, los costos por combustible teniendo en cuenta la distancia recorrida y número de viajes, el valor del flete, del estacionamiento y bodegaje, el mantenimiento, el salario y prestaciones sociales del operario o conductor del vehículo, son a su vez, variables que intervienen directamente en la estructura de costos de la actividad. En ese orden, el documento aportado no sirve de base para liquidar el perjuicio, por no estar sustentado en bases objetivas para su determinación.

Sin embargo, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 permite, en estos eventos en los que no se ha logrado establecer el valor de los perjuicios, que se profiera una condena en abstracto, en consecuencia, mediante incidente de liquidación de perjuicios se deberá determinar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para lo cual **se deberá establecer las expectativas de rentabilidad sostenida durante el tiempo en qué estuvo retenido el camión sin justa causa, teniendo en cuenta, a su vez, las deducciones correspondientes a los gastos propios del transporte de carga.**

Como corolario de lo anterior, se imponen modificar parcialmente la decisión apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

### 2.1. La solicitud

El apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia dictada por el H. Consejo de Estado, con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 6 de junio de 2013<sup>4</sup> la solicitud de apertura del incidente de regulación de perjuicios de conformidad con la normatividad aplicable.

Junto con su escrito, allegó un dictamen pericial en el cual se consolidaba los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de la víctima directa, por la suma de \$ 48.777.654.40.

Ante esta circunstancia, esta Corporación procedió a correr traslado del incidente<sup>5</sup> a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 167 del Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> "Para acreditar las expectativas de rentabilidad el demandante aportó una certificación suscrita por la empresa Telecarga, en la cual consta que la producción mensual del camión era de cuatro millones quinientos mil pesos (4'500.000)"

<sup>4</sup> Folio 1 a 5 del Cuaderno del Incidente

<sup>5</sup> Folios 23 a 25 del Cuaderno del Incidente

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

## 2.2. La contestación del incidente<sup>6</sup>

Encontrándose dentro del término de traslado, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación se pronunció frente al trámite incidental, solicitando que *“sea negada la solicitud presentada a través de trámite incidental, dado que la parte demandante no cumplió con el término legal establecido para dicho trámite, conviniendo rechazar de plano la liquidación presentada por ser extemporánea y por estar caducado el derecho al estar vencido el término que estipula la norma.”*

Agregó que a pesar de la existencia de sentencia de condena en abstracto:

*“el trámite al incidente de liquidación de perjuicios, está circunscrito al cumplimiento de los requisitos determinados en la sentencia, en este sentido, los soportes que permitieron el desarrollo de la liquidación carecen de las pautas necesarias a tener en cuenta según el fallo señalado, como son la rentabilidad sostenida y las deducciones correspondientes a los gastos propios del transporte de carga, lo que lleva a concluir de antemano que las pruebas documentales, declaraciones extra proceso, no sirven de base para efectuar la operación necesaria para liquidar el perjuicio, por cuanto no están sustentadas en bases objetivas y reales para su determinación.*

*(...)*

*Siendo así las cosas, debe concluirse que la suma indicada es especulativa, carece de cetera y por tanto de mérito para ser valorada por su Despacho, la contraparte debió presentar el acervo probatorio suficiente para poder determinar el quantum de la condena en abstracto proferida por el H. Consejo de Estado pero no lo hizo, reiterando con esto su conducta negligente, ya evidenciada en la interposición y presentación extemporánea del incidente de regulación de perjuicios.”*

## 2.3. El trámite incidental

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2013<sup>7</sup>, este Tribunal procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como pruebas los documentos allegados con el incidente y los que se hicieron valer durante el proceso, así como el dictamen pericial allegado por la parte actora.

Seguidamente, mediante auto del 16 de enero de 2015<sup>8</sup>, esta Corporación decidió desfavorablemente la solicitud de la entidad demandada relativa al rechazo por extemporaneidad del incidente de regulación de perjuicios, considerando que se había formulado oportunamente.

Ahora, mediante auto del 11 de diciembre de 2015<sup>9</sup>, el Tribunal se pronunció respecto la objeción por error grave formulada por la extinta DNE frente al dictamen pericial aportado junto con la solicitud de apertura del trámite incidental, así, de conformidad con la jurisprudencia aplicable, se concluyó que se debía ajustar dicha objeción por error grave al trámite de la aclaración del dictamen, pues se incumplían los requisitos necesarios para que fuese tenida como una verdadera objeción por error grave, en ese orden de ideas, se solicitó al perito la aclaración de su respectivo dictamen, el cual fuese presentado por el mismo dentro del término concedido para el efecto.

---

<sup>6</sup> Folios 32 a 37 del Cuaderno del Incidente

<sup>7</sup> Folios 84 - 85 del Cuaderno del Incidente

<sup>8</sup> Folios 119 - 123 del Cuaderno del Incidente

<sup>9</sup> Folios 463 - 465 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el Tribunal es competente para decidir el presente incidente al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

#### 3.2. El ejercicio oportuno del incidente

En los términos del artículo 172 del C.C.A., *“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.** Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2013<sup>10</sup>, y en especial, que el auto de obediencia por parte de este Tribunal se notificó por estados el **16 de abril de 2013**<sup>11</sup>, se tiene que el presente incidente se radicó el **06 de junio de 2013**<sup>12</sup>, es decir dentro del término legal establecido por el artículo 172 del C.C.A.

#### 3.3. El asunto materia de debate

Corresponde al Despacho, de conformidad con los parámetros decantados en la parte considerativa y en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) emanada por el H. Consejo de Estado, y según las pruebas obrantes en el presente trámite incidental, determinar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que corresponden a los 7 meses y 10 días en que estuvo retenido el camión del señor Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo sin justa causa, teniendo en cuenta las expectativas de rentabilidad sostenida durante dicho periodo, y a su vez, las deducciones correspondientes a los gastos propios del transporte de carga.

#### 3.4. Reparación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante

Como se ha indicado por la doctrina, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en determinadas o determinables sumo de dinero, siempre de naturaleza meramente pecuniaria y patrimonial, presentándose para el efecto y de manera tradicional, el daño emergente y lucro cesante.

Respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido *“como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima”*<sup>13</sup>. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera, lo ha entendido como *“la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos*

---

<sup>10</sup> Folio 441 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>11</sup> Folio 451 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>12</sup> Folio 1 a 5 del Cuaderno del Incidente

<sup>13</sup> ISAZA POSSE, María Cristina. De la cuantificación del daño. (2011). T Edición: Ed. Temis, pág. 27y ss.

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

*patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían.<sup>14</sup>*

A su vez, doctrinariamente se ha dicho<sup>15</sup>:

*"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado"*

### **3.5. De las pruebas aportadas en el incidente**

- Declaraciones extraproceso rendidas por los señores Vicente Giraldo Aux Revelo y Sonia Patricia Cheli Castro ante la Notaría Cuarta del Círculo de San Juan de Pasto – Nariño, el día 21 de mayo de 2013, en las cuales aducen que conocen al señor Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo como propietario de un camión de carga vinculado a la empresa TELECARGA, y que por dicha labor percibía una suma de neta aproximada de \$3.000.000.<sup>16</sup>
- Dictamen pericial suscrito por el perito contador Miguel Antonio Sevilla Flor, fechado junio de 2013<sup>17</sup>, el cual tiene por objeto determinar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante ocasionados a Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo, durante 7 meses y 10 días, como periodo que demoró la entrega del vehículo tipo furgón de su propiedad, documento del cual se destaca:

*"DESARROLLO*

*LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE:*

*DATOS A TENER EN CUENTA:*

<i>Ingreso mensual base de liquidación</i>	<i>\$4.500.000</i>
<i>Menos: Deduciones (33%)</i>	<i>\$1.485.000</i>
<i>Valor ingreso neto para indemnizar</i>	<i>\$3.015.000</i>

*Dentro del valor tomado como deducciones, están todos y cada uno de los costos inherentes a la actividad del transporte de carga, tomando en consideración el modelo del vehículo, entre otros, los costos más relevantes tomados en cuenta están el salario del conductor, el mantenimiento del vehículo, el combustible, los seguros, entre otros.*

*TIEMPO A LIQUIDAR*

*Del 8 de julio de 1998 hasta el 18 de febrero de 1999, periodo que equivale a 7 meses, 10 días, equivalente a 7.33 meses.*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Fallo del 14 de abril de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; radicación exp.: 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214)

<sup>15</sup> LÓPEZ MESA; Marcelo; & TRIGO REPRESAS, Félix. óp. cit., págs. 77, 78y 79

<sup>16</sup> Folios 10 – 11 del Cuaderno del Incidente.

<sup>17</sup> Folios 15 – 16 del Cuaderno del Incidente.

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

$\$3.015.000 \times 7.33 = \$22.099.950$

*Como el valor del ingreso tomado como base para liquidar el lucro cesante corresponde al año 1998... se debe proceder a indexar el resultado anterior... (...)  
SON: ... (\$48.777.654,40)"*

- Aclaración del dictamen pericial suscrito por el perito contador Miguel Antonio Sevilla Flor, fechado febrero de 2016<sup>18</sup>, en cumplimiento de la solicitud de aclaración dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>19</sup>, en el cual expone:

*"(...) 4.- Respecto al porcentaje determinado como deducciones y que para el caso corresponde al 33%, debo manifestar que Jurisprudencialmente se ha aceptado el 25% pero este se puede ver incrementado dependiendo el salario que devengaba a la fecha del accidente, ya que como lo han demostrado las leyes del comportamiento económico, a mayor ingreso, mayor propensión marginal al consumo y al ahorro.*

*Esto, es que si una persona devenga el salario mínimo, destina para sus gastos de manutención un 25% de ese salario. Si devengaba entre cuatro y diez salarios mínimos legales mensuales, lo ubica inmediatamente en otro segmento laboral y social, le impone que acorde a esa nueva posición debe residir en cierto tipo de vecindario, tener como bienes necesarios otros que anteriormente consideraba como suntuarios..."*

### 3.6. Caso concreto

Establecido lo anterior, es del caso iterar que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por la sentencia dictada por el Consejo de Estado en trámite de segunda instancia, concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del quantum indemnizatorio del perjuicio material-lucro cesante a favor del demandante EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO derivada del proceso de reparación directa en contra de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, donde esta fue declarada administrativamente responsable por las afectaciones y daños sufridos en el interregno de 7 meses y 10 días que duró la retención ilegal del vehículo tipo furgón propiedad del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Alto Tribunal en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2013, para establecer el monto de la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la parte demandante, no era suficiente el certificado expedido por la empresa TELECARGA en la que consta la producción neta<sup>20</sup> del automotor por la suma de

<sup>18</sup> Folios 143 – 145 del Cuaderno del Incidente.

<sup>19</sup> Folios 463 – 465 del Cuaderno principal No. 3. Auto del 11 de diciembre de 2015, que en el numeral 2º de la parte resolutive dispuso: "**Segundo.** – ORDENAR al señor MIGUEL ANTONIO SEVILLA FLOR que se sirva aclarar el dictamen obrante a folios 12 y 13 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios, en los términos expuestos por la Dirección Nacional de Estupefacientes en el escrito obrante a folio 107 a 108 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios, para lo cual se concede un término de 10 días; para el efecto el perito deberá atender lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 237 del C. de P.C. y la jurisprudencia nacional, en tal sentido informando la metodología y medio utilizados, describir los hallazgos o comprobaciones realizadas y trayendo con el experticio al proceso los medios documentales, testimoniales utilizados para rendir el dictamen, es decir los soportes técnicos o documentos que le sirvieran de base."

<sup>20</sup> "Para acreditar las expectativas de rentabilidad el demandante aportó una certificación suscrita por la empresa Telecarga, en la cual consta que la producción mensual del camión era de cuatro millones quinientos mil pesos (4'500.000)"

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

\$4.500.000 toda vez que no se discriminaban las deducciones correspondientes a los gastos propios de la actividad transportadora, como los costos operacionales por el servicio prestado, capacidad de carga y características del vehículo, o aquellos relacionados con los costos particulares que debía asumir el propietario del camión tales como reparaciones mecánicas, la capacidad en toneladas, los costos por combustible teniendo en cuenta la distancia recorrida y número de viajes, el valor del flete, del estacionamiento y bodegaje, el salario y prestaciones sociales del operario o conductor del vehículo; así las cosas, decantó que **“se deberá establecer las expectativas de rentabilidad sostenida durante el tiempo en qué estuvo retenido el camión sin justa causa, teniendo en cuenta, a su vez, las deducciones correspondientes a los gastos propios del transporte de carga.”**

Ahora bien, se tiene que en el escrito que impulsa el trámite incidental, el apoderado de la parte actora como sustento de sus pretensiones, se ciñe a las conclusiones adoptadas en el dictamen elaborado por el perito-contador público Miguel Antonio Sevilla Flor, dentro del cual se establece que el monto por concepto de lucro cesante a reconocer asciende a la suma de **\$48.777.654,40**, la cual resulta de la cuantificación del ingreso mensual multiplicado por los 7 meses y 10 días establecidos como periodo indemnizable, indexada hasta la presentación del trámite incidental en mayo de 2013; se previene que el valor del ingreso por mes se obtiene a partir de la certificación de la empresa TELECARGA por \$4.500.000, al cual se aplican deducciones identificadas como operacionales del 30%, para un neto mensual de \$3.015.000.

De lo anterior, se itera que durante el periodo de traslado del respectivo dictamen, la entidad incidentada sostuvo que no existía un sustento para concluir que el ingreso mensual correspondía a \$3.015.000, en vista que no se presentaban los documentos o parámetros que respaldaban con precisión el valor de las deducciones por valor estimado de \$1.485.000, en contravía del numeral 6° del artículo 237 del C.P.C., en consecuencia, esta Corporación ordenó la respectiva aclaración del dictamen al perito Miguel Antonio Sevilla Flor.

Seguidamente, se tiene el perito presenta la aclaración solicitada, no obstante, en la misma se limita a afirmar que las deducciones del 30% corresponden a parámetros jurisprudenciales, los cuales no identifica, acorde la transcripción realizada en el acápite probatorio *ut supra*.

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho, el dictamen pericial presentado por la parte actora no tiene un sustento técnico, específico ni suficiente para demostrar el valor del lucro cesante que concluye como adeudado por la entidad incidentada, pues además de desconocer las previsiones establecidas para el caso concreto por el Consejo de Estado, como la identificación precisa de los costos operacionales por el servicio prestado, capacidad de carga, reparaciones mecánicas, la capacidad en toneladas, los costos por combustible teniendo en cuenta la distancia recorrida y número de viajes, el valor del flete, del estacionamiento y bodegaje, el salario y prestaciones sociales del operario o conductor del vehículo, resulta procedente concluir que el dictamen aportado tampoco acredita una evaluación específica, con elementos suficientes que permitan identificar la metodología y parámetros utilizados para derivar en la estimación de la suma adeudada, teniendo en cuenta condiciones reales, soportes fácticos y técnicos para adoptar las conclusiones que presenten, exigencias de valoración probatoria refrendadas por el Alto Tribunal<sup>21</sup>, así:

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de mayo de 2015, exp. 32665, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

*“15.9 De otro lado, se advierte que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio, debe reunir ciertas condiciones, dentro de las que se debe resaltar que sus conclusiones tienen que estar debidamente fundamentadas e igualmente, como medio probatorio que es, no puede ser desvirtuado por los demás elementos de convicción que obren en el plenario, requisitos de los cuales el estudio aludido carece en el sub iudice. Al respecto, se ha señalado:*

*3.5.1 Ha dicho la Sala que para que el dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; **(vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas;** (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) **que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.***

*El artículo 241 del C.P.C. señala que el juez al valorar o apreciar el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que, como con acierto lo ha concluido la doctrina, el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...". En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho." (Negrilla por el Despacho)*

A partir de lo expuesto, se itera que el dictamen presentado por la parte interesada y realizados para establecer el monto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo, dentro del cual se adoptan conclusiones relativas al valor del ingreso mensual por la operación de un vehículo tipo furgón propiedad del incidentante, no cuenta técnicamente con el soporte de dichas conclusiones, o los parámetros obtenidos para arrojar la suma final que el perito estima por el monto indemnizatorio, pues a pesar que la actividad económica desarrollada tiene finalidad de lucro, el dictamen presentado carece diáfananamente de la especificidad y cumplimiento de los requisitos de eficacia probatoria decantados por el Consejo de Estado<sup>22</sup> para ser tenido en cuenta en la cuantificación de la indemnización deprecada, aunado a que omite el cumplimiento de las exigencias específicas decantadas en la sentencia condenatoria.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de noviembre de 2017, exp. 25000-23-26-000-2001-00218-01(30613), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00367 00  
Demandante: EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO  
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Corolario de lo expuesto, este Despacho negará las suplicas del incidente de regulación de perjuicios promovido por Edmundo Rodrigo Paredes Vallejo en contra de la extinta DNE, hoy SAE, al encontrar que no probó el monto del lucro cesante ordenado en su favor, ante el desconocimiento de las previsiones establecidas por el Consejo de Estado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia dictada en su favor el 30 de enero de 2013.

#### **IV. DECISIÓN**

Conforme a lo anterior, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** las súplicas del incidente promovido por **EDMUNDO RODRIGO PAREDES VALLEJO**, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97c8d087550f5b34ea08e01357b690c28abe2f1b96f017d77fbdeb5a8e43e66**

Documento generado en 10/09/2020 11:25:06 a.m.